

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 14 del cuaderno de medidas, se le requiere para que allegue al expediente la prueba del resultado de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, visible a folio 12 del mismo encuadernamiento y cuyo oficio de embargo aún no ha sido reclamado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 23 del cuaderno de medidas, se le requiere para que allegue al expediente la prueba del resultado de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018, visible a folio 19 del mismo encuadernamiento y cuyos oficios de embargo aún no han sido reclamados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 8 folios. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 57 folios y uno de medidas con 10 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

RADICADO: 2017-00395-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez informándosele que debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, no fue posible realizar la diligencia de secuestro programada para el día 12 de junio de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, 24 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro que se tenía programada para el día 12 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se procede a fijar el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.** como nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro de este proceso la diligencia de secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-211553, en los términos que se establecieron en la providencia de fecha 04 de marzo de 2020. Líbrense los oficios respectivos al secuestre designado y a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2018-00694-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 08 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas sobre el salario y/o honorarios que devenga el demandado **EDGAR MALDONADO DUARTE** y de conformidad con la Circular Externa 007 de 2012 de la Superintendencia de Economía Solidaria, se requiere al togado para que acredite la fecha desde la cual el demandado en cita ostenta la calidad de asociado con la **COOPERATIVA** demandante.

Una vez cumpla con el requerimiento se dará trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, para resolver solicitud de desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Agosto 26 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, visible a folio 21 del cuaderno principal, y como quiera que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del G.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** instaurado por **JAIME ALBERTO DUARTE ARIAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, con citación del señor **FELIX ANDRES DURÁN RIVERA** en calidad de representante legal de **SPLICECOM S.A.S.**, como futura contraparte, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios, al no estar causados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **078** del día **27 de Agosto de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado se encuentra registrada. Sírvasse proveer. Floridablanca, 24 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-135078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede a fijar el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JESÚS DAVID PRADA BOLÍVAR**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 117 peatonal N° 33-17 Urbanización Zapamanga VI etapa del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000,00., siendo el siguiente:

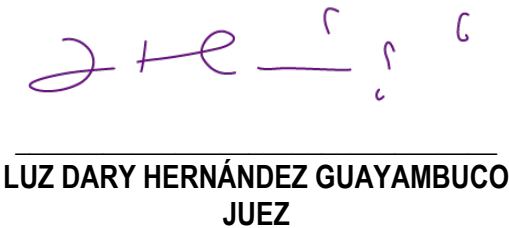
DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmifanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios y un cuaderno de medidas con 12 folios; informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 24 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **MARÍA CONCEPCIÓN LIZARAZO DE OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.916.658, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JESÚS DAVID PRADA BOLÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'774.603, iniciado el día 29 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 31 de enero de 2020 (fl. 22), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue objeto de modificación mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 24.) y que fueron notificadas al demandado de manera personal para el día 13 de marzo de 2020 (fl. 25), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$4'550.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

RADICADO: 2020-00174-00
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato, informando que se allegó escrito de ASMET SALUD EPS solicitando la inaplicación de la sanción. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 26 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por **ASMETSALUD E.P.S.** en el escrito que antecede, se considera pertinente correr traslado del mismo a la parte accionante para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor y envíese por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 078 del día 27 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que en término para la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó mandamiento de pago, de fecha 14 de agosto de 2020. Así mismo, que por error involuntario al momento de crear el expediente digital se omitió incluir en el mismo la escritura pública que se echó de menos en el auto en cuestión, el cual ya se incorporó en el expediente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, se considera que, efectivamente, al momento de presentarse la demanda ante la oficina judicial de reparto, la misma contaba con la escritura pública que se extrañó al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda. En tal orden de ideas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandante, así como la tutela jurídica efectiva, acceso a la administración de justicia y al juez natural, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago invocado y, en su lugar, se procederá a expedir la orden de recaudo judicial.

Así las cosas, se entra a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.479.364.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Teniendo en cuenta la literalidad del título valor – pagaré N° 4938130872591494, que señala que la obligación en él contenida equivale a la suma de \$4'372.289,00, deberá la parte demandante señalar los motivos por los cuales en el numeral 2° de la pretensión primera de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma en letras de \$74'352.328,00.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

CUARTO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2020-00188-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA –

QUINTO: Reconocer al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2020-00229-00
ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 25 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **ARMANDO MÁRQUEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.251.771, quien actúa en nombre propio y en contra de las entidades **BANCO DAVIVIENDA S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 78 del día 27 de agosto de 2020.